



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	RESCISION Y NULIDAD DE LA PARTICION
Demandante	Cecilia Gualteros Jerez
Demandado	Gonzalo y Zuly Istmenia Gualteros
Radicación	50001 31 10 003 2013 00043 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 12 C-3, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

La parte demandada propone como excepción previa el falta de competencia y la indebida acumulación de pretensiones entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contempladas en el artículo 97 numeral 2º y 7º del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes motivos:

Afirma que la competencia para conocer del proceso de la declaración de simulación del contenido de la escritura pública No. 757 y las subsiguientes pretensiones corresponde a los Juzgados Civiles, teniendo en cuenta que la Ley 446 de 1998 en su artículo 26 señala taxativamente los trámites cuya competencia recae sobre los jueces de familia, sin que este sea el caso.

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones señala que el actor no puede pretender el trámite conjuntamente de declaraciones que son competencia atribuible a jueces de diferentes ramas, en este caso, (Civil – Familia).

Por su parte, dentro del término del traslado de las excepciones previas, el actor procedió a subsanar los defectos presentados en la demanda en aplicación a lo normado en el artículo 99 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, y habiéndose subsanado las falencias que dieron mérito a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, no hay lugar a declarar su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar subsanados los defectos de la demanda y que dieron mérito a las excepciones previas propuestas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
del
118
05 SEP 2016
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario